

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta.

“Art. 1.º En las elecciones para la renovacion de los Poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su artículo 16 en estos términos:

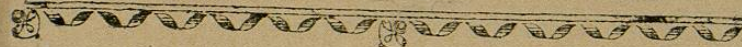
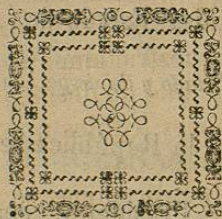
“Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para hacerlo se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.”

Art. 2.º No podrán ser electos al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zérate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México á los cinco dias del mes de Mayo de 1869.—**BENITO JUAREZ**.—Al C. *José María Iglesias*, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de.....



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.ª

Acompaño á V. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union para asegurar la libertad del sufragio en los actos electorales de la Federacion. El C. Presidente de la República me ordena excitar como excito, el patriotismo de V. para que en la parte que le corresponde cuide de que la ley referida tenga su mas estricto cumplimiento. Tiene el Gobierno el mas vivo empeño en que el sufragio sea enteramente libre, y mucho mas cuando al mismo Gobierno se le han dirigido las mas apasionadas inculpaciones, suponiendo en él un interes bastardo en contra de la libertad. Para desmentir tan odiosas como injustas inculpaciones, el Gobierno está firmemente resuelto á cumplir y á hacer cumplir estrictamente la ley, dando así la prueba mas patente de que no desmentirá el Presidente de la República los gloriosos títulos que le han merecido el respeto y el amor de la patria.

Objeto de amargas inculpaciones el Ejecutivo, se abstuvo de iniciar las medidas que en su concepto habrian dado la mas completa y verdadera libertad al sufragio público. Habria deseado como la mejor garantía del pueblo, que nin-

guna autoridad, ningun poder hubiera intervenido en los actos electorales, ni en los preparatorios de estos, porque cree que el pueblo es soberano, y que todo lo que sea sujetar al pueblo á una direccion determinada es restringir y limitar la soberanía del mismo pueblo; pero temió el Ejecutivo, y con razon, que cualquier iniciativa de su parte se apreciara como una tentativa de restriccion, como una aspiracion á ejercer influencias indebidas, y prefirió apurar hasta las heces la amargura de las inculpaciones que recibía, á desviar por un momento la atencion del Congreso de la senda que se habia marcado para asegurar la libertad del sufragio, y se limitó á ofrecer á la consideracion del legislador las observaciones que la Constitucion le impone el deber de hacer, y que en concepto del Gobierno eran de una gravedad é importancia sumas.

El Ejército republicano era en el proyecto de la ley objeto de las mas crueles desconfianzas y de las medidas mas duras; pero el Ejército con su obediencia á la ley, con su prudencia y con su buena fé, ha manifestado que es digno de la ciudadanía de un pueblo libre, cuyo requisito exige al militar el Código fundamental. El Ejecutivo excita el patriotismo de los militares que forman el Ejército de la República para que por su parte cumplan tambien estrictamente con la ley, y se hagan dignos con su conducta de que se levanten para ellos esas muestras de desconfianza que sanciona la ley. Por la Secretaría de Guerra se les dirige la exortativa correspondiente, y el C. Presidente está seguro de que ni la sombra de un pretexto habrá para que se censurè la conducta del Ejército.

Deplora el Presidente la desigualdad que entre los militares y los demas ciudadanos ha creado la ley, y presentó al Congreso las observaciones que le parecieron convenientes; mas no habiendo sido ellas consideradas bastantes para hacer variar la opinion del legislador, al Ejecutivo solo toca ya promulgar la ley y hacerla cumplir.

Deplora igualmente el Ejecutivo que la fraccion IV del artículo 1.º de la repetida ley haya desconocido la necesidad de conservar á los Estados de la Federacion mexicana

na el carácter de igualdad que exige su propia soberanía, y que se haya resuelto que la eleccion de Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia se haga en el caso respectivo por los votos de los CC: Diputados individualmente, y no por las Diputaciones. En este sentido ofreció á la consideracion del Congreso de la Union las observaciones convenientes para fundar el concepto de que cuando la eleccion de los altos funcionarios antes mencionados no se verifica por el pueblo, esa eleccion es de competencia meramente federal, y que por tal motivo á los Estados, en su calidad de entidades soberanas reunidas en un Congreso de la Union, correspondia verificar las elecciones referidas, pero el Congreso no juzgó conveniente acceder á estas observaciones, y el Ejecutivo, en cumplimiento del deber constitucional, promulga la ley, por mas que en concepto del Presidente el principio federativo haya sido desconocido, como lo protesta formalmente. Resuelto el Ejecutivo á cumplir con sus deberes y á salvar las instituciones con su respeto á ellas, no ha podido hacer mas que elevar su voz en lo que ha juzgado que es la defensa de la Federacion.

Estima el Ejecutivo que el mayor de los males que pudieran sobrevenir á la República sería ahora el de la perturbacion de la paz, y contempla con profunda pena que á este fin parecen dirigirse los esfuerzos de los enemigos de nuestras instituciones, sin atreverse á mirar al porvenir, cuya terrible perspectiva les haria retroceder, por poco que fuese su patriotismo. Para evitar estos males, el C. Presidente vuelve á excitar en V. el amor á la patria, para que consagre todos sus esfuerzos, todos sus afanes, todos sus desvelos á impedir toda perturbacion de la paz pública; todo cuanto pueda, aun remotamente, enervar la libertad del sufragio en los actos electorales; todo cuanto pueda dar siquiera un pretexto á la duda respecto de esa libertad y de la espontaneidad del sufragio. Para esto, el exacto cumplimiento de la ley debe ser la primera condicion de acierto.

El Ejecutivo iniciará oportunamente las bases que estime convenientes, y que solo ha indicado, para asegurar la libertad

del sufragio: el Ejército con sus hechos demostrará que han sido injustas las desconfianzas en su contra; y el Congreso de la Union, no lo duda el Ejecutivo, reconocerá la importancia, la necesidad y la justicia de conservar el elemento federativo en los actos del mismo Congreso.

Para conjurar la tormenta que se procura levantar por los enemigos de la libertad, el C. Presidente tiene una fé profunda en el buen sentido del pueblo, y en su manifiesta voluntad de no aceptar ningun trastorno público. Está firmemente resuelto á conservar esa paz tan anhelada, á cumplir con la ley y á salvar nuestras instituciones; podrá tal vez sucumbir en la defensa de tan santa causa, pero sucumbirá con las mismas instituciones, envuelto en la bandera de la libertad.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.

CASTILLO VELASCO.

Victoriano Cepeda, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION

SECCION 1.^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.^o Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“I. El Congreso de la Union, al expedir en cada perío-

do electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de Diputados que deba dar cada Estado, Distrito Federal y Territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existe en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

“II. Los Ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el artículo 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando hubiere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.

“III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo ayuntamiento y al munícipe que este haya nombrado para hacer la instalación del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalación, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporación municipal, la noticia que se expresa en esta fracción; quedando, sin embargo, reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

“IV. Cuando ninguno de los candidatos para la presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presente, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fracción.

“Art. 2.º Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta, y á las disposiciones siguientes:

“I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalación de las mesas, serán precisamente vecinos de la sección. Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurren á la instalación, no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino el que justificase con su boleta pertenecer á aquella.

“II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevención, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantación de votos ó fraude en la computación, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prisión desde ocho días hasta un mes, por el solo hecho de la infracción.

“III. Cuando en colegio electoral, alguna fracción de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, después de recibida de la autoridad la contestación de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamarán á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum* ó no concurrieren á los ocho días cuando mas, se procederá á nueva elección en las secciones á donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose estas y las secundarias respectivas en los días que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputación permanente. Los electores que sin acusa justifi-

cada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos por un año y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieron á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fuere necesarios.

"IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en sucaso y demas leyes que para este objeto se expidieran; siendo, en consecuencia; nulos todos sus actos. Los que se separaren de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

"V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de las faltas, con la pena de 5 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

"VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la in-

munidad de los funcionarios federales de que trata el art 103 de la constitucion.

"VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

"VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza, y sus cómplices lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, seran castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del órden público, ademas de lo que correspondá á los delitos del órden comun que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados que se mencionan fueren funcionarios públicos.

"IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de esta, no prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

"X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4.ª, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

"XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

Art. 3.º En las próximas elecciones, la fuerza armada tanto de la Federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al menos tres meses ántes de las elecciones, sujetandose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una cópia certificada los jefes del detall, á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de eleccion al cuartel á que pertenezcan; sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la

seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no exedieren de doscientos cincuenta, no votarán entónces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computeu con los de los demas ciudadanos de la seccion.

“Art. 4.º En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos, que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto, el ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el art. 122 de la constitucion tenga su puntual cumplimiento.

Art. 5.º En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes ántes no podrá movilzarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior, ó de sublevacion interior, sometiéndose á los preceptos del art. 116 de la constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

“Art. 6.º La fuerza permanente de la Federacion, y la guardia nacional al servicio de esta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion; salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

“Art. 7.º La infraccion, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

“Art. 8.º Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados

que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras, la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

“Art. 9.º Todos los funcionarios públicos, cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, Diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, Diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 26 de Mayo de 1871.—*Victoriano Cepeda*.—*Serapio Frago*, secretario.



Victoriano Cepeda, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza á sus habitantes sabed: que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes.

“Artículo 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los gefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los gefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los gefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vice-presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines. Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 7 de Noviembre de 1872.—*Victoriano Cepeda*.—*Pragedis de la Peña*, secretario.